



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR- SALA PLENA DE GOBIERNO**

RESOLUCIÓN No. 097

"Por medio del cual, se asigna un proceso por pérdida de competencia de un Juez en el Distrito Judicial de Valledupar-Cesar" .

La Sala de Gobierno de Tribunal Superior de Valledupar en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, y de conformidad con lo decidido en sesión virtual de Sala Plena de Gobierno de la fecha y en razón a las facultades entregadas al presidente del Tribunal Superior de Valledupar, y,

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 131 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y en el Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017, en el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, se procede a resolver en Sala de Gobierno, la solicitud de designación de Juzgado para que se asuma conocimiento del proceso en el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas-Cesar, señala haber perdido competencia.

II. ANTECEDENTES

Primero. Mediante auto del 31 de julio de 2025, el H.M Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, remitió a la presidencia del Tribunal, para que en atención a lo consagrado en el artículo 121 del CGP se designe el funcionario judicial competente que deberá conocer del proceso civil-ejecutivo promovido por el señor ADRIANO CRISTO TRUJILLO QUINTERO en contra de la señora ELBA ROSA PALLARES RIOBO, radicación No. 20517408900120190046401.

Segundo. En sesión del 26 de agosto de la presente anualidad, la Sala de Gobierno abordó el asunto.

III. CONSIDERACIONES

Es menester dejar claro y de antemano que corresponde a esta Sala única y exclusivamente, proceder a la designación que el Tribunal considere pueda eventualmente asumir competencia.

Pese a lo anterior y dada la recurrencia de dichas solicitudes por la misma causal esto es "*La pérdida automática de competencia por el transcurso del término legal establecido en el artículo 121 del CGP*" es prudente plantear la siguiente situación:

¿Opera la pérdida de competencia automática cuando transcurrido un año desde la ejecutoria del auto admisorio de la demanda no se ha proferido sentencia de fondo en o los términos del artículo 121 inciso 2 del CGP, operando la nulidad de pleno derecho?

Para resolver los planteamientos jurídicos precedentes, ah de partirse del hecho de invocar el precepto normativo en cuanto al conteo del término señalado. Establece la norma:

ARTICULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá **automáticamente** competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR- SALA DE GOBIERNO

Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno,

En principio y hasta el año 2019 se debía entender que la nulidad propuesta en la norma aplicaba de pleno derecho, es decir, que transcurrido el termino para fallar, sin que se produjera la decisión de fondo respectiva, sin que mediara declaratoria alguna, producto de tramite incidental o pronunciamiento oficioso, el juez perdería su competencia, siendo nulo de pleno derecho cualquier acto que proferiera posterior al vencimiento del término.

Así, fue determinado en su momento por jurisprudencia reiterativa de la CSJ en su sala de Casación Civil: STC-8849 del 11 de julio de 2018, MP Dr. AROLDO QUIROZ MONSALVO

"Y es que este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional.

En la Sentencia STC 14822 del 14 de noviembre de 2018, MP Dr. AROLDO QUIROZ MONSALVO, reitera la posición anterior de la siguiente manera:

"Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad reitera la Corte, la que inicialmente fue plasmada en la sentencia (STC 8849-2018), alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, norma, por demás vigente y aplicable, desde que comenzó a regir el Código General del Proceso, sin que tal postura fuera cambiada por el precedente que, en efecto, citó el Tribunal encausado en la providencia censurada (T-341 de 2018)."

Posición que en idéntica forma es reiterada en sentencia STC 14827 del 14 de noviembre de 2018, MP Dr. AROLDO QUIROZ MONSALVO.

Nuevamente y en sentencia del 14 de noviembre de 2018, con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO en sentencia STC 14918 de 2018, sostiene:

" Y es que, recuérdese, el precepto 121 ibidem determina que «será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia», de donde emerge que no había lugar a predicar que la formulación de nulidad no era atendible por cuanto ya se había dictado fallo de segundo grado, pues, a la luz de la jurisprudencia enantes transcrita, lo que le correspondía era realizar un «pronunciamiento de fondo» en punto de si había operado o no la pérdida de competencia enrostrada, mismo que se declinó.

4.4.- La anterior circunstancia deja al descubierto la trasgresión de las prerrogativas del gestor, tanto más que, «al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, menos aun cuando éstas reglamentan uno de los factores de competencia que contempla el estatuto procesal vigente» (Cfr. CSJ STC8849-2018, 11 jul. 2018, rad. 2018-00070-01).

4.5.- Con base en lo anterior, habrá de enmendarse tal proceder disponiéndose que sean adoptados los correctivos a que haya lugar de cara al canon 121 del Código General del Proceso, es decir, que el colegiado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR- SALA DE GOBIERNO

accionado deberá pronunciarse de fondo relativamente a la formulación de «nulidad de pleno derecho insaneables» radicada por el petente el 10 de julio de este año, atendiendo al efecto, entre otras cosas, las pautas aquí trazadas, consultando las disposiciones legales que gobiernan la materia.”

Incluso en reciente fallo de tutela, la Corporación Civil con ponencia del Dr. **ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO**, quien antes sostuviera posición contraria, sumó criterio, en sentido mayoritario en providencia STC 427-2019, del 24 de enero de 2019, precisamente, revocando fallo de este Tribunal, entorno a la aplicación del artículo 121, aun, cuando el problema jurídico que planteaba la tutela era la violación del debido proceso derivado de la negación de un recurso de apelación; la Corte, oficiosamente realiza el conteo del término, para determinar que operó la pérdida de la competencia por superar el termino señalado, en el pluricitado artículo.

*“...en este orden de ideas, se advierte que en el caso sub-examine, el termino establecido en el artículo 121 de la nueva codificación procesal civil actualmente se encuentra más que superado, si en cuenta se tiene que la demandada fue notificada del juicio de liquidación de la sociedad conyugal en julio de 2017, además el trámite de este proceso no se interrumpió y tampoco se suspendió por alguna causa legal, **de manera que era deber del estrado judicial atacado declarar la pérdida automática de la competencia a partir del día en que se cumplió el plazo de un año para dictar sentencia, contado desde la notificación de la parte demandada**, circunstancia que conllevó a la **vulneración de la garantía al debido proceso del actor**.*

Entonces la posición inicial del máximo órgano de cierre en materia ordinaria civil, era la defensa exegética de la norma en ciernes.

Sin embargo dicha situación fue decantada de forma definitiva mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, declarando CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el inciso 2 del artículo 121 del CGP *‘en el sentido **de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte**, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia’.*

Lo que se puede observar de las solicitudes presentadas en su mayoría por los jueces del distrito al invocar el inciso 2 del artículo 121 es la inobservancia de la condición de Exequibilidad referida, conllevando a yerros absurdos, al dar aplicación a la pérdida de competencia de forma objetiva, (de pleno derecho), cuando la Corte Constitucional, a señalado en dicha sentencia que la pérdida de competencia en dicho caso no opera de pleno derecho, o de forma objetiva; pues es el equivalente a impedir que el juez sustente las razones por las cuales aun trasgrediendo el termino señalado pueda justificar porque acaeció tal evento; es más, no corresponde al juez tal iniciativa dicha nulidad debe ser planteada por la parte interesada tramitándose por vía incidental, y solo **cuando el juez determine mediante auto que decide el incidente de nulidad que sin justificación suficiente ha transcurrido el termino señalado en la ley no ha proferido el fallo correspondiente, puede remitir en los términos señalados en la norma; además de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura de tal evento.**

En resumen, la pérdida de competencia en este caso constituye una causal más que debe sumarse al artículo 132 del CGP, debe tramitarse por vía incidental, no procede de oficio, solo a solicitud de parte, y solo cuando se encuentre que el despacho ha transgredido el termino sin justificación, procede el envío al despacho siguiente.

Concederse por vía oficiosa equivale tanto a reconocer que vencido el termino para decidir y por negligencia no se llegado a tal instancia. De otro lado, y no menos importante, es señalar, que la asignación que hace el Tribunal en estos casos, solo implica eso, la asignación al despacho que considere debe conocer, lo cual no impide que el juzgado al cual se le asigne pueda proponer conflicto de competencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR- SALA DE GOBIERNO

La asignación al Despacho no puede confundirse con la dimisión de un conflicto de competencia. Dicho lo anterior, procede el Tribunal a asignar directamente el proceso al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Pelaya, al ser el único Juzgado Promiscuo Municipal en dicho municipio.

Por lo anterior, esta Sala de Gobierno de Tribunal Superior de Valledupar en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales,

IV. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ASIGNAR el proceso civil-ejecutivo promovido por el señor ADRIANO CRISTO TRUJILLO QUINTERO en contra de la señora ELBA ROSA PALLARES RIOBO, radicación No. 20517408900120190046401 al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Pelaya.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por **Secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal** comuníquese lo pertinente al Despacho N° 3 de la Sala Civil Familia Laboral del Valledupar, al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para lo de su competencia, al Juzgado de origen, al Juzgado asignado y a las partes intervinientes, por lo anterior remitir la actuación a la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal y se realicen las anotaciones correspondientes en los sistemas de anotación Justicia Siglo XXI.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y es firmada conforme al artículo 6° del Acuerdo No. 014 del 1° de marzo de 2018 únicamente por el Honorable Presidente de la Corporación y la Secretaria General, haciendo uso de medios virtuales; envíese por parte de la Secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal copia en formato PDF, al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a los Juzgado sy a las partes intervinientes, para los fines correspondientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ
Presidente del Tribunal Superior de Valledupar



CRISANTA SARA RODRÍGUEZ ACOSTA
Secretaria General del Tribunal Superior de Valledupar